

PSE-E2018-20-2018

Supuestos actos de propaganda electoral anticipada mediante la publicación de boletín en el que aparece la imagen de candidatos del instituto político GANA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

I. 1. Advierte este Tribunal que por medio de la resolución de 4-06-2018, proveída en el presente procedimiento administrativo sancionador, se requirió al Concejo Municipal de Tejutla que dentro de los cinco días posteriores a la comunicación de la referida resolución informaran a este Tribunal el contexto de la publicación del boletín relacionado con las fiestas patronales 2017 de dicho municipio objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, asimismo, informaran sobre la persona natural y jurídica a cargo de quien estaría la contratación, colocación o publicación del anuncio contenido en la página 6 de dicho boletín en el que aparece la imagen de los ciudadanos Rafael Tejada, candidato a Diputado y Miguel Tejada, candidato a Alcalde, debiéndose agregar la documentación pertinente que acreditara las afirmaciones contenidas en el informe.

2. Tal como consta en el expediente administrativo, dicha resolución fue comunicada debidamente al mencionado Concejo Municipal, sin que se remitiera el informe requerido dentro del plazo conferido.

II. 1. En ese sentido, es preciso reiterar lo afirmado en la resolución de 4-06-2018 en el presente procedimiento, en el sentido que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

2. En ese sentido, cabe precisar además que este Tribunal ha determinado, a través de sus precedentes jurisdiccionales, que en caso de individualizarse a la persona natural o



C

jurídica que preliminarmente aparezca como responsable de la realización de una infracción administrativa del Código Electoral en el trámite de un procedimiento iniciado de oficio, en cumplimiento con lo señalado en el inciso 5° artículo 254 del Código Electoral, se vuelve necesario señalar una audiencia oral a fin de que el supuesto responsable pueda adversar el objeto del procedimiento administrativo sancionador, aportar prueba y pronunciarse sobre la prueba que será producida en el desarrollo de la misma y exponer además sus alegatos de defensa relacionados con el caso.

3. Dicha audiencia oral, se ha dicho, permite que se cumpla con los principios adversativos que, dada la configuración del procedimiento administrativo sancionador establecido en el Código Electoral, se manifiestan como de necesaria observancia para efecto de poder pronunciar la decisión de fondo correspondiente.

4. Lo anterior supone la obligación de este Tribunal, previo a la celebración de la audiencia oral, de hacer saber al supuesto responsable las situaciones relacionadas con el expediente administrativo, la posibilidad de consultar los expedientes administrativos correspondientes en la Secretaría General del Tribunal; asimismo, entregar una copia simple del expediente administrativo según corresponda, para que pueda conocer las actuaciones procesales y diligencias que consten en dicho expediente; y, finalmente, de indicar al presunto responsable la posibilidad de hacerse acompañar de un abogado de la República para que lo asista o bien ejerza su representación como apoderado judicial en la referida audiencia.

III. 1. No puede obviarse también que el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por los principios constitucionales de: audiencia previa, inocencia, culpabilidad, proporcionalidad, prohibición de doble incriminación, entre otros.

2. En razón de la aplicación del principio de culpabilidad, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de *responsabilidad objetiva* en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios *lícitos, útiles y pertinentes* que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien aportados por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma.

3. En ese sentido, a diferencia de otros sistemas jurídicos –vgr. los Estados Unidos Mexicanos- en los que en el ámbito electoral se admite supuestos de responsabilidad objetiva como la *culpa in vigilando* según la cual: “cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona” –cf. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003-; en el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño solo se admite *la responsabilidad subjetiva* en este tipo de procedimientos y se prohíbe la responsabilidad objetiva–cf. Inconstitucionalidad 18-2008, sentencia de 29-04-2013-.

4. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la acción u omisión, ésta última en los casos en que sea procedente –artículo 4 Código Penal-.

5. En consecuencia, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien, *aportados por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma*.

6. Como ha referido este Tribunal, tratándose de personas jurídicas, el elemento volitivo –dolo o culpa- no puede ser constatable, sin embargo, se reconoce su capacidad de infraccionar el ordenamiento jurídico. Dicha imputación, resulta necesaria establecerla a través de los medios probatorios *de cargo* producidos en el procedimiento, precisamente para excluir la aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación causal entre el sujeto y el hecho que sea tenido por probado o basada en una responsabilidad puramente objetiva.

7. De manera que puede constatar, en relación al hecho objeto del procedimiento, que el Tribunal agotó la actividad procesal *idónea* –en atención a las posibilidades fácticas



y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos- para tratar de determinar la autoría del hecho y el resultado ha sido infructuoso; no pudiéndose realizar materialmente otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien, que no impliquen un *dispendio de la actividad del Tribunal*.

8. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en que se sustancie el respectivo informativo y no se obtengan elementos probatorios de idóneos y pertinentes de cargo para poder determinar la autoría sobre los hechos, como en el presente caso, no resulta procedente realizar el señalamiento de la audiencia oral y debe, como consecuencia de ello, ordenarse la finalización del procedimiento administrativo; puesto que de acuerdo con el *principio de proporcionalidad* aplicable en este tipo de procedimientos, *las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos*, con lo que se pretende evitar, como se dijo, el dispendio de la actividad del Tribunal.

9. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.

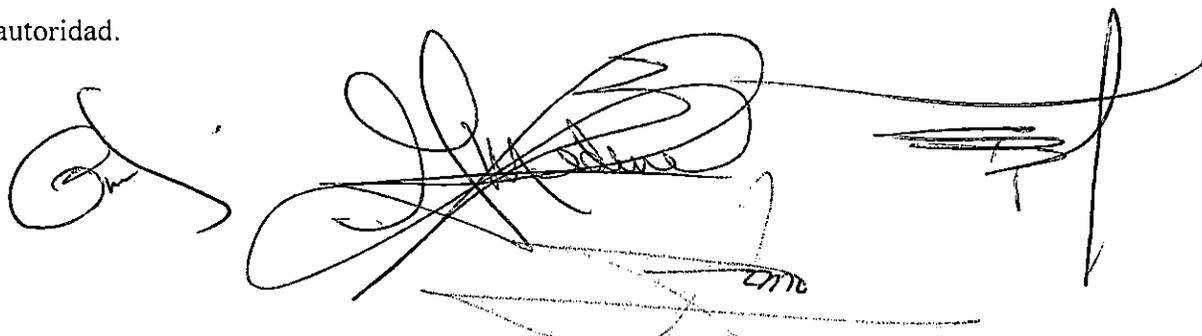
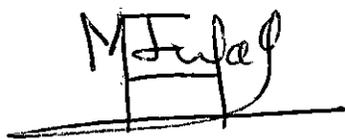
IV. 1. El Tribunal no puede dejar de mencionar el hecho que realizó requerimiento de información al Concejo Municipal de Tejutla sin que se haya tenido respuesta dentro del plazo conferido.

2. Tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 41 del Código Electoral las resoluciones que El Tribunal Supremo Electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas a quienes se dirijan; y que su incumplimiento les hará incurrir en responsabilidad; resulta pertinente informar dicha situación a la Fiscalía Electoral para los efectos legales pertinentes.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 81 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos

artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes y lo señalado en el considerando IV de la misma.
3. *Comuníquese* la presente resolución al ciudadano René Alfonso Guevara Aguilar, para efectos de garantizar su derecho de obtener una respuesta a una petición formulada a esta autoridad.

A collection of handwritten signatures and scribbles. On the left, a signature that appears to be 'Guevara'. In the center, a large, complex scribble with some illegible text. On the right, another signature.A handwritten signature that reads 'M. F. Guevara' written over a horizontal line.

Ale -

A handwritten signature, possibly 'A. Guevara', written over a horizontal line.